

TERCERO

Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo para el desarrollo de lo dispuesto en este Acuerdo, así como para proceder a su publicación en el D.O.E.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo
JOAQUIN CUELLO CONTRERAS

ANEXO

ESCALA FACULTATIVA SANITARIA	N.º PLAZAS
ESPECIALIDAD DE LICENCIATURA EN MEDICINA Y CIRUGIA	49
ESPECIALIDAD DE LICENCIATURA EN VETERINARIA	162
ESCALA TECNICA SANITARIA	
ESPECIALIDAD DE A.T.S.	72
ESPECIALIDAD DE MATRON/A	90

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 12/1994, de 8 de febrero, por el que se regula la creación y funcionamiento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria de bovino, ovino y caprino en Extremadura.

La mejora de la calidad, comercialización y rentabilidad de las producciones ganaderas requiere un alto nivel sanitario, que se traduce tanto en la lucha contra las enfermedades endémicas como en el establecimiento de una estructura sanitaria que implique al sector ganadero en el intento de erradicación de tales enfermedades y en la evitación de riesgos de aparición y difusión de otras nuevas.

Se hace necesario por ello una estrecha colaboración entre la Administración y el sector ganadero, colaboración que se plasma en el apoyo institucional a las iniciativas que pretendan conseguir el objetivo propuesto, especialmente aquellas que, planteadas de una forma colectiva a iniciativa del sector ganadero, con un criterio de actuación en común y solidaridad entre sus

integrantes, tiendan a mantener libres de enfermedades a los animales de sus explotaciones, mejorar su productividad y comercialización, aunando y conjugando intereses y esfuerzos de todos los ganaderos y explotaciones de su ámbito territorial.

Por todo ello, y de acuerdo con la Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura —que en su artículo 101 declara el interés de la Administración Autonómica en promover la creación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria (A.D.S.) como medio de saneamiento integral de la cabaña ganadera— con la Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de Financiación Agraria Extremeña —que en su artículo 20 determina los beneficios que obtendrán las A.D.S. que reglamentariamente se constituyan— y de acuerdo con el R.D. 3039/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Junta de Extremadura las competencias en materia de Sanidad Animal, procede, a criterios de la Consejería de Agricultura y Comercio, favorecer la actuación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria de ganado bovino, ovino y caprino para lo cual se instrumenta la creación y las normas de funcionamiento de las mismas, estableciendo, además, el tipo de ayudas que recibirán las agrupaciones que se constituyan y que cumplan los programas establecidos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación de Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de febrero de 1994,

DISPONGO:

ARTICULO 1.º

Se entienden como Agrupaciones de Defensa Sanitaria (A.D.S.) las asociaciones de ganaderos que, legalmente constituidas, tengan como objetivo fundamental la mejora del nivel sanitario de sus explotaciones ganaderas mediante el establecimiento y ejecución colectiva y solidaria de programas de profilaxis, lucha contra las enfermedades animales y mejora de las condiciones higiénicas de las mismas tendentes a la elevación del nivel productivo y de calidad de sus explotaciones.

ARTICULO 2.º

Podrán constituirse en Agrupaciones de Defensa Sanitaria (A.D.S.) de bovino, ovino y caprino, todos los ganaderos con explotaciones pecuarias en el territorio de la Comunidad Autónoma de

Extremadura que se comprometan a observar los Estatutos de las mismas y cumplir los programas establecidos, así como las normas vigentes en materia de Sanidad Animal.

ARTICULO 3.º

La unidad básica de las A.D.S., se constituirá a nivel de municipio como «Agrupación Local de Defensa Sanitaria». No obstante, si se diera la circunstancia de que en un municipio no existiese el número de Unidad de Ganado Mayor, en lo sucesivo U.G.M., mínimo necesario para establecer la A.D.S., se podrán constituir Agrupaciones de Defensa Sanitaria entre varios municipios, siempre que estos sean limítrofes y que en el municipio base estén integrados en la A.D.S. al menos el 80% de los ganaderos o el 80% del censo del municipio.

Con el fin de coordinar actuaciones sanitarias y facilitar su gestión, las Agrupaciones Locales de Defensa Sanitaria podrán integrarse en Agrupaciones Comarcales de Defensa Sanitaria y éstas, a su vez, en una Agrupación Provincial de Defensa Sanitaria.

ARTICULO 4.º

Cada Agrupación de Defensa Sanitaria se considerará como una sola explotación tanto a efectos sanitarios como de las subvenciones que le correspondan por sus cometidos.

ARTICULO 5.º

La A.D.S. se regirá por unos estatutos que deberán ser aprobados por la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria a los efectos del presente Decreto y cuyas normas estatutarias incluirán, al menos, los siguientes puntos:

- a) Denominación de la Agrupación.
- b) Domicilio social y ámbito territorial.
- c) Organo de representación, gobierno y administración.
- d) Programa sanitario, así como presupuesto para su desarrollo.
- e) Actuación del veterinario responsable.
- f) Regulación del funcionamiento de acuerdo con los principios democráticos.

ARTICULO 6.º

Podrán beneficiarse de las ayudas establecidas en este Decreto las A.D.S. de ganado bovino, ovino y caprino que estén integradas, al menos, por 50 ganaderos y en las que la suma del número de sus efectivos sea superior a 2.000 U.G.M. y no supere las 4.000 U.G.M. Cuando la A.D.S. afecte a más de tres municipios limítrofes y estén incluidos más del 80% de ganaderos de cada uno de ellos, no se tendrán en cuenta los límites inferiores anteriores.

A los efectos del presente Decreto se entiende por U.G.M. un bovino mayor de 18 meses ó 10 ovinos/caprinos mayores de 12 meses.

Las A.D.S. que reglamentariamente se constituyan de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 4/1992, de Financiación Agraria Extremeña, podrán ser objeto de los siguientes beneficios:

- a) Subvención directa durante cinco años, equivalente al 50% del costo total del programa sanitario que presenten y se apruebe, incluyendo los honorarios profesionales del veterinario responsable. En 1994 la subvención máxima a la que se refiere el párrafo anterior será de 1.000 pts. por U.G.M., cantidad que aumentará anualmente conforme al incremento del I.P.C. para cada año en los sucesivos programas sanitarios de cada A.D.S.

En todo caso el número y cuantía de las subvenciones concedidas estará subordinado a las disponibilidades presupuestarias.

b) Tendrán preferencia en:

- 1.— Concesión de ayudas técnicas y económicas que puedan provenir de la Administración Autónoma u otras Administraciones.
- 2.— La cesión de material zootécnico y sanitario.
- 3.— Suministros gratuitos o subvencionados de productos zoosanitarios que, para las empresas ganaderas, se establezcan.

c) Tendrán condiciones preferentes para:

- 1.— La circulación y transporte de ganado.
- 2.— La obtención de documentación oficial.
- 3.— La celebración y participación en ferias, mercados, concursos, exposiciones y subastas.

ARTICULO 7.º

Las solicitudes para la concesión de las ayudas se enviarán, antes del 30 de noviembre de cada año, a la Consejería de Agricultura y Comercio, siendo tramitadas por la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Memoria de la constitución, funcionamiento, actuaciones, objetivos y características de dicha entidad.
- b) Relación detallada de los socios de la A.D.S. indicando los datos personales, nombre y ubicación de la explotación, y los censos ganaderos objeto de la ayuda de acuerdo con el artículo 6.º.
- c) Informe sobre las actividades que se van a realizar en relación al programa sanitario de reproducción o de otra índole que se vaya a poner en marcha.
- d) Contrato firmado con el veterinario responsable con duración mínima de un año y con dedicación exclusiva. Se acompañará de un currículum profesional y de un certificado que acredite que se está al corriente de las obligaciones fiscales y de Seguridad Social así como que no se está sujeto a incompatibilidades.
- e) Certificado de cuenta corriente y Código de Identificación Fiscal de la Agrupación.
- f) Certificación del Presidente de la A.D.S. en la que conste que ninguno de los miembros percibe estas ayudas por pertenecer a otra A.D.S.
- g) Compromiso en el que se reflejará que la ayuda será destinada exclusivamente a los fines para los que ha sido establecida.

Tras la presentación en la Consejería de Agricultura y Comercio de la documentación mencionada y su posterior estudio, ésta, en el plazo de 60 días, comunicará a las Agrupaciones de ganaderos solicitantes la aprobación o denegación del programa presentado, significando la aprobación del mismo el compromiso de ayuda para la ejecución del programa que le corresponda en base a lo estipulado en el presente Decreto. La falta de comunicación se entenderá como desestimatoria de la ayuda.

El número de Agrupaciones de Defensa Sanitaria subvencionadas estará subordinado a las disponibilidades presupuestarias; serán criterios de preferencia el orden de presentación de solicitud y las características sanitarias de las explotaciones que agrupe, a criterio de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

Para sucesivas tramitaciones, al final de cada año deberá presentarse:

- a) Memoria de actividades donde se recojan y cuantifiquen todas las actuaciones llevadas a cabo en la A.D.S.
- b) Libro de visitas y actuaciones del año por el que se solicita la subvención.
- c) Relación de ganaderos y censo actualizado de la A.D.S. especificando altas y bajas.
- d) Relación de ganaderos y censos que han recibido asistencia técnica sin estar integrados en la Agrupación.

ARTICULO 8.º

Tras la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento del programa sanitario y del resto de los requisitos contenidos en el presente Decreto, y con la aprobación de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, se efectuará la correspondiente propuesta de pago de la subvención que corresponda.

ARTICULO 9.º

Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, independientemente de aquellas actuaciones que considere convenientes la Junta Directiva, estarán obligadas a realizar de forma gratuita para los asociados, las siguientes actividades:

- a) Vacunación de brucelosis de las terneras, corderas y chivas en la edad reglamentaria.
- b) Vacunación de paratuberculosis de las corderas y chivas antes del primer mes después del nacimiento.
- c) Desparasitación semestral de todos los efectivos existentes de ganado ovino y caprino y al menos anual en el ganado bovino.

- d) Identificación del censo existente de acuerdo con las normas que determina la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.
- e) Colaboración con el Servicio de Sanidad Animal en la organización y ejecución de las campañas de Saneamiento Ganadero.
- f) Investigación coprológica de los efectivos ganaderos con remisión de las muestras tomadas al Laboratorio Regional de Sanidad Animal y posterior confección del mapa parasitológico de la A.D.S.
- g) Desparasitación trimestral de los perros de las explotaciones y cumplimentación de los partes de desparasitación de los mismos.
- h) Realización de desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones en las explotaciones, que por motivos epizootológicos, sean precisos.
- i) Recogida de muestras, envío a laboratorio y seguimiento de los procesos infecto-contagiosos detectados.
- j) Asesoramiento y seguimiento en sincronización de celo para aquellos ganaderos que la realicen.
- k) Actuaciones en los programas sanitarios que puedan establecerse.
- l) Aquellos otros que la A.D.S. determine.

Además de las obligaciones antes mencionadas, el veterinario Director-Técnico de la misma deberá cumplimentar diariamente el Libro de visita y actuaciones sanitarias que, expedido y diligenciado por la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, recogerá todas las actuaciones realizadas en la A.D.S. indicando: fecha, nombre del ganadero, explotación, actuación realizada, producto usado, resultado obtenido y firma del ganadero.

Dicho Libro de actuaciones será presentado en la Oficina Veterinaria de Zona (O.V.Z.) donde esté ubicada la A.D.S. en la primera semana de enero, abril, julio y octubre para su inspección y firma por el Veterinario Coordinador de la O.V.Z.; tal Libro será entregado cada año en la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio, junto con la solicitud anual de la subvención y los certificados del Presidente de la A.D.S. y del Director Técnico Veterinario acreditativos de la realización del programa sanitario previamente aprobado.

El Veterinario Director Técnico de la A.D.S. estará obligado a colaborar en el ámbito de la A.D.S. con la Consejería de Agricultura y Comercio, ante la presentación de epizootias, comunicándolo inmediatamente y realizando una actuación coordinada con el Servicio de Sanidad Animal. Igualmente deberá remitir partes de vacunaciones realizadas a la O.V.Z. de la comarca donde esté ubicada la A.D.S. y mensualmente remitirá un resumen de las actividades realizadas y de las enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias detectadas.

ARTICULO 10.º

El incumplimiento de lo establecido en este Decreto por las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, supondrá la pérdida de las ayudas concedidas. Igualmente, aquellos ganaderos integrados en la Agrupación beneficiaria, que no cumplan o interfieran la normativa oficial de Sanidad y Producción Animal, quedarán fuera del cómputo global base de la subvención.

La Consejería de Agricultura y Comercio se reserva el derecho de realizar el seguimiento de las actividades subvencionadas, pudiendo recabar de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria perceptoras la documentación que estime oportuna a tal fin y efectuar las comprobaciones pertinentes en cuanto al destino y aplicación de las ayudas concedidas, pudiendo exigirse, en su caso, el reintegro por vía de apremio de las cantidades percibidas y la devolución de los materiales cedidos para la ejecución del programa.

Si los incumplimientos del programa fuesen consecuencia de la actuación del veterinario responsable de la A.D.S., la Junta directiva decidirá la rescisión del contrato con el mismo y comunicará a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria los motivos de la decisión, por si hubiera responsabilidades que subsanar ante la Administración. Se comunicará, igualmente, el nombramiento del nuevo veterinario responsable.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA

Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio a dictar en el ámbito de sus competencias cuantas órdenes sean necesarias, para el mejor cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto.

SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 8 de febrero de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 13/1994, de 8 de febrero, sobre declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de «Acondicionamiento de la carretera C-423, de Don Benito a Olivenza. Tramo: Santa Marta de los Barros - Almendral».

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura, de 10 de julio de 1986, las competencias transferidas del Estado en materia de Carreteras.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, artículo 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La ejecución de las obras de: «Acondicionamiento de la carretera C-423, de Don Benito a Olivenza. Tramo: Santa Marta de los Barros - Almendral», permitirá paliar las deficiencias que vienen sufriendo los usuarios de la mencionada vía, dado el incremento de vehículos que ha experimentado y las malas condiciones del firme en que se encuentra, con los consiguientes riesgos para la circulación que ello conlleva, de ahí su utilidad pública y la urgencia en su realización.

El proyecto fue aprobado el 10 de mayo de 1993, y la

Información Pública se practicó por Orden de 27 de mayo de 1993, (D.O.E. n.º 68 de 10 de junio de 1993), sin que se hayan presentado alegaciones hasta el día de la fecha.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 8 de febrero de 1994,

DISPONGO

ARTICULO UNICO

Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y la adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de: «Acondicionamiento de la carretera C-423, de Don Benito a Olivenza. Tramo: Santa Marta de los Barros - Almendral», con los efectos y alcance previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y concordantes de su Reglamento.

Mérida, 8 de febrero de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas,
Urbanismo y Medio Ambiente
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 14/1994, de 8 de febrero, sobre declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de «Acondicionamiento de la CC-4311, de Zafra a Villanueva del Fresno. Tramo: Jerez de los Caballeros - Oliva de la Frontera».

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura, de 10 de julio de 1986, las competencias transferidas del Estado en materia de Carreteras.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, artículo 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración